

En torno a la problemática de la herencia yacente

INTRODUCCIÓN

En sentido objetivo, la herencia puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Sin diferir o presunta: Antes de la apertura de la sucesión, cuando el causante no ha muerto o no se hubiere cumplido la condición suspensiva impuesta por el testador.
- b) Abierta: En el momento del fallecimiento del *de cuius*.
- c) Deferida: Cuando alguien puede hacer suya la sucesión abierta a su favor en testamento o por Ley.
- d) Yacente: Cuando está ya deferida, pero no aceptada todavía por el heredero. Es esta la única situación de la que me voy a ocupar seguidamente.
- e) Adida: Cuando el heredero ha manifestado, de modo expreso o tácito, su voluntad de hacerla suya.
- f) Vacante: Cuando no hay heredero o ha sido renunciada la herencia por la persona que tuviese derecho a ella según el artículo 956 del Código Civil.

Ya las fuentes romanas hablaban de que durante el espacio existente entre la muerte del causante y la adquisición de la herencia, ésta se encontraba yacente.

El problema que se ha planteado, desde el punto de vista tanto doctrinal como práctico, es el de atribuir a alguien la personalidad jurídica de la herencia yacente o, en otras palabras, determinar quién es el titular de los derechos y obligaciones relictos, pues hay que cuestionarse cómo es posible que tales derechos existan sin sujeto.

LA HERENCIA YACENTE: VALORACIÓN JURÍDICA

Como afirma LACRUZ BERDEJO (1), en aquellos ordenamientos jurídicos en los que la herencia se adquiere mediante la aceptación, ha venido preocupando desde siempre a la doctrina el problema planteado por la solución de continuidad que se establece en la titularidad de los derechos a causa de la *vacado* de la herencia, es decir, de la existencia de un período de tiempo, el que media entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el que los bienes y relaciones de obligación que se imputaban al causante carecen de titular actual. Se dice entonces que la herencia está yacente.

Para dilucidar y clarificar esta cuestión se han formulado diversas teorías o soluciones, a las que me voy a referir a continuación.

En el Derecho romano se consideraba que el titular era la persona del difunto que, por una ficción, era tenido por sobreviviente.

Los compiladores del Derecho justiniano consideraron en cambio que la herencia yacente tenía una personalidad jurídica propia e independiente del causante.

Modernamente se defiende la idea de que la herencia yacente es un patrimonio destinado a un fin o un patrimonio autónomo sin sujeto.

En realidad, se trata de un supuesto en el que el ordenamiento jurídico, en defensa de los derechos del futuro heredero, de los acreedores del causante y del orden público y privado, tolera la ausencia de sujeto actual durante un tiempo en atención a que tal sujeto existirá después y cubrirá con su titularidad, dado el efecto retroactivo de la aceptación, todo el período de yacencia desde el fallecimiento del causante.

Nuestro Código Civil no regula directa y sistemáticamente la situación de la herencia yacente, pero alude a esta situación en el artículo 1.934 al decir que «la prescripción produce sus efectos jurídicos, a favor y en contra de la herencia, antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar».

Pero lo que importa, más que resolver el problema teórico de quién es el titular de la herencia yacente, es determinar quién ha de administrar y representar el caudal relicto a fin de conservarlo para el heredero y de crear un punto de referencia al que puedan dirigir los terceros sus pretensiones contra el causante.

Con arreglo al Código Civil, la administración de la herencia puede comprender tanto al administrador nombrado por el testador, o al albacea a quien el testador haya facultado para ello (*ex art. 961*), o a los llamados a la misma (*ex art. 999*), o al administrador nombrado por el Juez (*ex arts. 965 y 1.020*).

(1) LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil*, tomo V, Barcelona, 1983.

Con estos preceptos se puede resolver el problema de saber si el heredero o administrador están legitimados o no para vender o arrendar bienes de la herencia o para formular demandas para hacer efectivos derechos que formen parte del caudal hereditario.

Algún sector doctrinal, en nuestro país, se ha referido también a la denominación yacencia voluntaria cuando siendo el heredero del todo determinado y conocido no ha aceptado la herencia y ésta, o bien se halla en su administración provisional (*ex art. 999 CC*), o bien es administrada judicialmente, sea porque se han incoado los procedimientos de testamentaria o abintestato sin haber aceptado el heredero, sea porque la herencia se halla en administración judicial cuando se ha concedido a éste espacio para deliberar (*ex art. 1.010*), que expresa que todo heredero podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto. Derivado del Derecho romano ha pasado al Código Civil, reduciéndose a que el heredero que haga uso del mismo debe manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente en que hubiere concluido el inventario, si acepta la herencia o la repudia. Pasados dichos treinta días sin hacer tal manifestación, se entiende que la acepta pura y simplemente.

También cabe señalar algunos casos específicos de yacencia forzosa, sea porque el llamado actual no se halla subjetivamente en condiciones de adir la herencia, sea porque le falte efectividad a la delación, sea porque el heredero es desconocido o se suscita contienda sobre quién debe serlo o la institución de heredero se ha realizado en favor de una persona determinable pero no determinada.

La herencia, en estos casos, no está definitivamente vacante, o sea, sin dueño, lo que tendría como consecuencia que las relaciones activas se extinguieran a falta de titular. Este género de vacancia no se da en nuestro ordenamiento jurídico porque siempre hay un heredero. El Estado será, en último lugar, el heredero. Pero sí se está a la espera de uno o varios dueños.

A la vista de estos preceptos del Código Civil y de la doctrina, quedan sin embargo algunos problemas pendientes, pues lo que realmente interesa es vigilar la administración y establecer la representación del caudal relicto con el objetivo de conservarlo para el heredero y asegurar la posición de los acreedores, creando además un punto de referencia al que los terceros puedan dirigir sus pretensiones contra el causante o las surgidas después de causarse la herencia.

La Sentencia de 14 de abril de 1971 contempló un supuesto en el que la viuda de un causante accionó contra el que ocupaba una finca de su marido, sin título alguno, para que la desalojase. Según la Sentencia citada, «se hace evidente que cuando, como en este caso, se está ante una suspensión de la titularidad primitiva sobre la masa de bienes y por causa de fallecimiento, y pendiente por tanto del paso de ellos a otros sujetos, es obvio que el patri-

monio subsiste como objeto de relaciones jurídicas que afectan al causante y a los que posteriormente hayan de asumir la titularidad de esos bienes, pero teniendo muy presente que hasta tanto esto ocurra ha de estar representada por el que ejercita la administración, por lo que se hace procedente considerar en este caso a la actora como parte procesal para ejercitar, como lo hace, las acciones derivadas de la herencia yacente».

Cuando el testador ordena o dispone una administración, la cuestión práctica no se suscita o, al menos, no es polémica. El problema surge cuando no es así, por lo que cabría suponer que sólo los actos de simple conservación o administración provisional del caudal hereditario sean posibles. Los restantes actos habrían de regirse por las normas de la gestión de negocios sin mandato (*ex arts. 1.888-1.894*) del Código Civil.

Sin embargo, sería dilatoria y perturbadora una norma tan estricta, por lo que no sería aceptable imponer a aquellas personas que tienen pretensiones contra la herencia la molestia de pedir la puesta en administración del caudal, por lo que los Tribunales estiman correcta y suficiente la legitimación pasiva cuando las demandas se dirigen contra la herencia yacente y los llamados a ella todavía no aceptantes. En este sentido, hay que recordar la dicción del artículo 524 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil al afirmar que «el juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda». Como afirma PRIETO CASTRO (2), si se ignoraran las circunstancias del demandado habrá que manifestar cuanto conduzca a su individualización para que pueda ser citado.

La necesidad de fijar clara y precisamente en la demanda la persona o personas contra quienes se dirige habría de hacer imposible una demanda dirigida simplemente contra la herencia yacente, pues ésta no es persona jurídica ni puede entenderse personificada por la Ley a tales efectos. No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1982 consideró que la herencia yacente podía figurar como elemento subjetivo de una relación jurídico-procesal, es decir, que a estos efectos la demanda podrá formularse contra la herencia yacente sin incurrir en falta de legitimación pasiva.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3.^a) de 18 de enero de 1996 contempló un supuesto de legitimación pasiva de la herencia yacente que arroja luz sobre la cuestión, declarando que «ante todo, aunque en la vista de la apelación se quiera resolver el entuerto, se ha de puntualizar que en la litis ni las partes ni la sentencia han centrado jurídicamente el objeto del pleito con precisión, ya que al iniciarse el litigio los herederos

(2) PRIETO CASTRO y FERRÁNDIZ, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1981.

legales llamados a la herencia del causante —esposa e hijos— no habían aceptado ni repudiado la herencia, por lo que nos hallamos en presencia de una herencia *yacente* contra la que se dirige un acreedor del causante llamando como representantes de ella a los *herederos desconocidos* de aquél». Afirma la Sentencia de 12 de marzo de 1987 que «la apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte, en el cual su patrimonio se transmuta en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto, mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales, admitiendo el que, bien por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales (aquí se incluirán los herederos llamados a ella), pueda ser demandada y esté habilitada para excepcionar y ahora para recurrir. No es, sin embargo, distinguible y separable de los herederos destinatarios y, antes bien, debe afirmarse que la entidad a que se hace referencia es la misma hablando de la herencia yacente o de los herederos (desconocidos, ignorados, inciertos) de una persona determinada».

No cabe la estimación de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en la que se insiste en esta apelación, por las acertadas razones que contiene y vamos a reflejar en la Sentencia de 7 de marzo de 1992 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, los supuestos que pueden denunciarse a través de la referida excepción son exclusivamente la falta de designación de la persona contra quien se produce la demanda (SSTS de 5 de diciembre de 1974 y 17 de mayo de 1975) y la falta de claridad o precisión en el *petitum*, ya sea por inexistencia de súplica o porque ésta sea oscura e imprecisa, siempre que no pueda saberse lo que se pide (SSTS de 16 de junio de 1970 y 24 de mayo de 1982). No parece que la demanda que dio lugar a los presentes autos adolezca de ninguno de estos vicios. La designación en la misma como demandados de *los herederos desconocidos de don Manuel B. G.* viene a llenar todas las exigencias del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dado el reconocimiento que la figura de la herencia yacente tiene en nuestra jurisprudencia como patrimonio, que aún carente de personalidad jurídica puede en determinadas condiciones ser llevado al proceso civil y absuelto o condenado.

Abunda esta Sentencia, esclarecedora del tema que estoy tratando, la cuestión controvertida de la herencia yacente como persona jurídica diversa de la del fallecido, abandonando otras teorías que estuvieron en vigor en otros momentos históricos, entre ellas aquella que concebía a la herencia yacente como continuadora de la personalidad del causante. Es evidente a este respecto que la realidad de la vida presenta a veces situaciones en que un conjunto

de personas, sin constituir formalmente una persona jurídica, actúa en el tráfico como colectividad para cumplir determinadas finalidades que trascienden al interés individual de sus componentes, o el supuesto de determinados patrimonios, carentes transitoriamente de titular, que, sin embargo, están afectados a determinadas responsabilidades. Se plantea entonces la cuestión de si tales entidades pueden actuar en el proceso como parte demandada llegado el caso. Su actuación dentro del proceso civil se ha explicado confiriendo personalidad jurídica a dichas entidades o bien configurándolas como patrimonios autónomos que, sin ser personas jurídicas, actúan en el tráfico jurídico como si efectivamente lo fueran.

Ya GUASP advertía que, sin embargo, no puede desconocerse que el tratar a la masa de bienes como si fuera una persona jurídica a pesar de no serlo, constituye una ficción. La solución preferible, a juicio de dicho autor, es la de negar la condición de parte a esas masas patrimoniales. Las verdaderas partes en el proceso son quienes efectivamente intervienen en él: por ejemplo, los administradores del patrimonio que no representan a nadie, sino que sustituyen a los que en definitiva sean sus titulares con el fin de que la masa no paralice su acción en el tráfico jurídico (3).

La legitimación de la herencia yacente es una cuestión que en la actualidad ha tomado carta de naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, hasta época relativamente reciente la legitimación fue un concepto tratado confusamente tanto por la doctrina como por la legislación, especialmente a causa de la inclusión bajo dicha denominación común de dos especies diferentes: la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera está referida a la posesión de las cualidades generales para actuar en un proceso, que actualmente se resume en la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La segunda viene referida a la titularidad del derecho u obligación deducidos en juicio, que es lo que constituye el sentido técnico con que en la actualidad se entiende la legitimación.

El fundamento jurídico 2 de la mencionada Sentencia continúa declarando que «superada la antigua teoría que concebía la herencia yacente como continuadora de la personalidad del causante, los Tribunales de Justicia siguen hoy distintas corrientes de pensamiento, conceptuándosele en algunos casos como persona jurídica diversa de la del fallecido en base a los artículos 1.001, 1.004, 1.023 y 1.934 del Código Civil, y en otras como mero patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular. En todo caso, coincide la doctrina jurisprudencial en afirmar que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento de su deudor; antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles inmediatamente en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquél,

(3) J. GUASP, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1961.

sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (art. 1.911 CC), se pierda en manos de sus herederos, con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. A tal fin es de interés el contenido de la Sentencia de 12 de marzo de 1987 recogido en el fundamento jurídico primero de esta resolución. No existe diferencia entre el instituto civil que la literatura jurídica conoce con el nombre de herencia yacente y el colegio de herederos de una persona. Es evidente que la alusión personalista a estos últimos, con el antepuesto calificativo de *ignorados*, *desconocidos* o cualquier otro de equivalente significación, aunque carece de la carga o connotación patrimonialista que es inherente a dicho instituto jurídico, no es sino una forma de designar a aquellos que pueden comparecer *en nombre de la herencia yacente*, designación, por otra parte, que viene a dar cumplimiento al mandato establecido en este sentido en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya defectuosa verificación se denuncia erróneamente».

A la vista del contenido del fundamento jurídico 2 de la Sentencia que comento, resulta evidente que la identificación de las partes en el proceso civil, es decir, quién sea el demandante y quién el demandado, debe quedar establecida de forma clara desde el primer momento. Como afirma MORENO CATENA (4), el proceso no puede desenvolverse entre entes abstractos o anónimos, sino entre sujetos de Derecho determinables y determinados con mayor o menor precisión.

Es obvio que el hecho de autos comentado estaba determinado, con mayor o menor precisión, al iniciarse el litigio en cuestión: la persona o personas contra la que se dirigía la demanda de un acreedor del causante. Es el actor el que viene gravado con la carga de identificar a las partes de un proceso o litis concreta, dando a conocer las circunstancias distintivas de los sujetos procesales. La identificación del demandado, de aquella persona o personas contra quienes se dirige la demanda no exige una precisión tan rigurosa como para el actor, porque imponer tal grado de concreción en las señas del demandado supondría en muchas ocasiones frustrar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante que desconociera todos los extremos que jurídicamente llegan a diferenciar un sujeto de otro. Según MORENO CATENA, es preciso conjugar la correcta designación del demandado con la diligencia exigible al actor para obtener las señas de identidad de aquél. Como expresa RAMOS MÉNDEZ (5), si se trata de demandar a un conjunto de personas susceptibles de identificación, cabe hacerlo —como sucede en el presente supuesto— como herederos de X. Recordemos que en el supuesto que estoy tratando aparecía la designación de herederos desconocidos de X.

(4) V. MORENO CATENA, V. CORTÉS DOMÍNGUEZ y V. GIMENO SENDRA, *Derecho procesal civil*, Valencia, 1996.

(5) RAMOS MÉNDEZ, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1984.

El fundamento jurídico tercero de esta Sentencia se refiere al hijo de X en cuanto representante de la herencia yacente, ostentando por ese hecho legitimación pasiva: «A la vista de la doctrina expuesta y teniendo en cuenta que cuando se deduce la demanda el hijo recurrente, como llamado a la herencia, no la había ni aceptado ni repudiado, quíere decir que representaba a la herencia yacente y venía legitimado para ser demandado en tal concepto, aunque bien entendido que es la herencia yacente y no él a título particular la que viene obligada al pago de la deuda no discutida y a las costas, si bien se condene a ésta a través de su representante que es el heredero llamado a ella».

En nuestro país es corriente la doctrina que otorga a la delación, por sí sola y con independencia de la aceptación, efectos de atribución al llamado de facultades de custodia y administración de los bienes hereditarios. Hay autores prestigiosos, como GITRAMA y ROYO MARTÍNEZ (6), que afirman que la adquisición de la herencia se produce *ipso iure*, basándose para fundamentar esta opinión en la dicción del párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil, según el cual «los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero».

El artículo 99 de la Compilación Foral de Cataluña, con mayor amplitud que el Código Civil, legitima al heredero para administrar el caudal hereditario y, conforme al citado precepto, «yacente la herencia, el heredero llamado podrá realizar actos posesorios de conservación, vigilancia y administración de la herencia, así como promover interdictos en defensa de los bienes. Estos actos por sí solos no implican aceptación, a menos que con ellos se hubiere tomado el título o cualidad de heredero».

El artículo 20.4 de la Ley Hipotecaria prevé una hipótesis, sólo posible en situación de herencia yacente, al permitir disponer de los bienes de la misma a los albaceas y administradores de ella sin necesidad de previa inscripción.

Por todo lo expuesto, hay que rechazar algunas de las tendencias que se dieron en el Derecho romano en relación con la herencia yacente. En primer lugar, hay que rechazar su concepción como cosa *nullius*, como si los bienes relictos estuvieran *sine domino*, como expresaba GAYO en su *Instituta*.

También hay que rechazar la idea de la herencia yacente como si estuviera atribuida al causante, tendencia a la que no fueron ajenas algunas Sentencias antiguas del Tribunal Supremo, tales como las de 5 de junio de 1861, 15 de marzo de 1881 y 9 de junio de 1885, entre otras, así como las Resoluciones de 21 de mayo de 1910 y 13 de febrero de 1936, con su variante de considerar persona jurídica a la herencia yacente según había hecho un texto de ULPiano, concretamente el *Digesto* (9, 2, 13, 2).

(6) GITRAMA, *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950.

En cambio, es admisible hoy en día la tesis que hace destacar en la herencia yacente a la persona del heredero como destinatario de la misma. Así lo concibió un texto de POMPONIO en el *Digesto* (46, 2, 24). Este texto, como ha puesto de manifiesto Luis ROCA-SASTRE MUNCUNILL (7), da relieve, en función de la herencia yacente, a la persona del heredero llamado por cuanto, en orden a una estipulación, por ejemplo, la misma no se extingue con la muerte del prometedor, sino que pasa al heredero, cuya personalidad representa entre tanto la herencia. Así se estimó en Resoluciones de 10 de marzo de 1916 y 17 de Marzo de 1919, y Sentencias de 21 de junio de 1943, 8 de mayo de 1953 y 12 de marzo de 1987.

Hay que entender que en la herencia yacente existe un patrimonio de destino que si bien está carente interinamente de sujeto, posee una indudable proyección hacia un titular futuro, que en definitiva será la persona o personas designadas por el testador o por la Ley como herederos o destinatarios de dicho patrimonio. Por ello, resulta absolutamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico civil la idea de la herencia yacente como demandada en un proceso, pues es el heredero o los herederos futuros los que en definitiva representan a la herencia yacente.

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA
Abogado

(7) L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, tomo I, Barcelona, 1995.